



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Pedro Rodríguez
Demandados:	Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas representados por Yuli Paola Rojas Patiño
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00017 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** de **Pedro Rodríguez** contra **Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas** representados por **Yuli Paola Rojas Patiño** (Nral 2º art 278 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores **Yuli Paola Rojas Patiño y Pedro Rodríguez** sostuvieron una relación sentimental, en vigencia de la relación, nacieron **Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas**, quienes fueron reconocidos como hijos de la pareja.

El 16 de noviembre de 2018, Yuli Paola Rojas Patiño en una discusión le manifiesta al señor Pedro Rodríguez, que los menores Lerwin Estiben Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas no eran sus hijos, lo que lo lleva a pensar que ninguno de los hijos habidos durante la relación son sus hijos.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las **siguientes declaraciones:**

1º. Que mediante sentencia, se declare que Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas, no son hijos de Pedro Rodríguez.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas, no son hijos de Pedro Rodríguez, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de marzo de 2019, una vez notificada la parte demandada, contestó la demanda allanándose parcialmente a las pretensiones frente a la impugnación de paternidad respecto de los menores Lerwin Estiben Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas y oponiéndose a la declaratoria de impugnación de paternidad respecto del menor Brayan Camilo Rodríguez Rojas; y, allegados los resultados de la prueba de ADN, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que Pedro Rodríguez no es el padre biológico del menor Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayan Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas, ante la oposición parcial de la demandada a las pretensiones y el silencio de las partes frente al resultado de la prueba genética allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubre las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 278 numeral 2° del CGP contempla como deber del juez de dictar sentencia de plano cuando no hay más pruebas por practicar, como en el caso que nos ocupa teniendo las resultas de la prueba de ADN y una vez se le corrió traslado a las partes, estas no presentaron objeción alguna.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, empero, una vez allegado a las resultas de la prueba genética, las partes guardaron silencio, concluyéndose de la prueba científica que **Pedro Rodríguez NO SE EXCLUYE** como padre biológico de los menores **Lerwin Estiben Rodríguez Rojas, Brayán Camilo Rodríguez Rojas y Chayra Nicol Rodríguez Rojas**, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

Así las cosas y atendiendo a las resultas de la prueba genética, se despacharan desfavorablemente las pretensiones del demandante Pedro Rodríguez.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor PEDRO RODRIGUEZ, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

TERCERO: Sin condena en costas al actor, por hallarse con amparo de pobreza

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por SENDO No.

12

Del

25 FEB 2020


AYLETH PRIETO PADILLA

Secretaria